RAWSON, 23 de agosto de 2.011.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. N., M. y otro s/ Medida Cautelar” (Expte. Nº 22.247–D–2.011)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Convoca la atención del Pleno de este Superior Tribunal el conflicto negativo de competencias suscitado entre la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y el Tribunal Electoral Provincial, de conformidad a lo establecido por el art. 179 inc 1° 1.2 de la Constitución Provincial.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Conforme surge de autos, a fs. 84/88 vta. la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, por la Interlocutoria N° 013/11, declaró la incompetencia de los Tribunales judiciales ordinarios de la provincia para intervenir en los presentes, y señaló que la causa era de competencia del Tribunal Electoral Provincial. Basó su decisión en que las cuestiones referidas a la publicidad electoral caían bajo la competencia de aquel órgano, según la Resolución N° 58/11 dictada por él. Indicó que la pretensión del actor en orden a que se resguarde su derecho a la imagen y a la identidad, y se impida a la Alianza Transitoria “Frente para la Victoria” el uso de tales atributos personales en toda la campaña

///

publicitaria electoral importaba una cuestión referida a la publicidad electoral, a la organización de los comicios y al cumplimiento de las prescripciones constitucionales y legales por parte de los partidos políticos (art. 260 incs. 1 y 6 de la Constitución Provincial), siendo del mismo modo competente en dicha materia el Tribunal Electoral Provincial. ----------

------ II.- A fs. 101/103 el Tribunal Electoral Provincial, por los motivos expuestos en la Resolución N° 62/TEP/11, no aceptó la competencia atribuida por la Cámara de Apelaciones y remitió los autos a este Superior Tribunal a los fines del art. 179 inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial. ----------

------ III.- A fs. 120/121 el Sr. Procurador General Adjunto emite dictamen en el que advierte que no existe causa o controversia actual que admita la intervención del Poder Judicial en el asunto, y propicia que se declare abstracta la cuestión.----------

------ IV.- Que la materia que diera origen al presente conflicto negativo de competencia se circunscribió a la utilización de simbología partidaria e incorporación de la misma en medios de publicidad y comunicación; como asimismo el uso de atributos personales del presentante en la campaña publicitaria electoral. Todas estas cuestiones planteadas lo fueron en el marco del proceso electoral de nuestra provincia que concluyó con las elecciones complementarias realizadas el 29 de mayo del corriente año. ----------

///

------ Que es necesario señalar que los Tribunales deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento, que producidos durante la sustanciación del juicio pudieran incidir en su extinción (conf. art. 165 inc. 6 C.P.C.C.). En este marco puede aseverarse que con la culminación del proceso electoral ha desaparecido uno de los requisitos que, como el gravamen, condiciona la jurisdicción del Tribunal y convierte en abstracta la cuestión que se invocó en la demanda (Fallos 333:244).----------

------ Que así se sostuvo en las SD Nº 3/SCA/02 y Nº 6/SRE/05, donde se aseveró: “El pronunciamiento del Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque fueren sobrevivientes a la interposición de la acción” … de lo contrario “se torna abstracta al haber desaparecido las condiciones constitutivas del objeto de la decisión” (Conf.: S.T. San Luis –4/11/01, “Aguilar” – LL Gran Cuyo 2.001–1.009, conc. C. S. de Tucumán – ED 142–95). Si cualquier decisión en relación a la pretensión expuesta en la demanda, resulta meramente teórica, inútil e inoficiosa, y por lo tanto impropia de la función judicial, corresponde declarar extinguida la controversia por haberse tornado abstracta la cuestión litigiosa” (Conf.: SCBA, “Y.P.F. S.A.”, 17/12/96, “D’Argenio…”, 11/3/97), y de tal modo debe declararse en los presentes autos. ----------

Voto del juez PANIZZI:

------ La presente contienda negativa de competencia entre la Cámara de Apelaciones, Sala “B” de la ciudad de Trelew y el Tribunal Electoral Provincial tiene su origen en el planteo del Partido Justicialista –Distrito

///

Chubut y el Sr. M. D. N. por derecho propio, quienes recurrieron a los tribunales ordinarios de la provincia en resguardo de la simbología del partido y de los atributos personales del último de los mencionados.-------

------ Como es de público y notorio los comicios en orden a los cuales se suscita la cuestión de la campaña electoral y la utilización indebida de los atributos personales del promotor de la acción, ya fueron celebrados y el partido demandante obtuvo el triunfo en los mismos.---

------ Por ello, adhiero a los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General de la Provincia y la cuestión deberá declararse abstracta.----------

------ No se regularán honorarios, por razón de la solución a la que se arribó (artículos 3 y concordantes de la ley XIII; N° 4).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos, de fs. 16/25vta., y por lo tanto, el conflicto negativo de competencia. ----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4**.**----------

///

------ **3°) REGÍSTRESE** y, notifíquese. ----------

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER- Dr. José Luis PASUTTI- Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL - Dr. Alejandro Javier PANIZZI- Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **21** S.R.O.E. CONSTE

///